RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Policía Bancaria e Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.2667/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2667/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **4 de septiembre de 2019**	Sentido: **CONFIRMA**
Sujeto obligado: **Policía Bancaria e Industrial**		Folio de solicitud: **0109200024119**
Solicitud	*"de todo el parque vehicular incluyendo motos de las anteriores administraciones , se solicita la marca del equipo policial , en cuantos tienen marca federal Signal u Code / cuantos son marca Chrysler Dodge , modelo, Sub modelo, lo mismo para otras marcas de vehículos y moto patrullas equipadas con equipo policial , que año son / a que empresa se compraron y en cuanto" [SIC]*	
Ampliación	*7 de junio de 2019*	
Respuesta	*"1.- Mediante Acuerdo 02/PBI/CT-4SE/06/2019, de su Comité de Transparencia, se clasifico la información como reservada, respecto "…de todo el parque vehicular la marca del equipo policial, en cuantos tienen marca federal Signal u Code, cantidad de vehículos por marca, modelo, o Sub modelo, equipadas con equipo policial…", adjuntando acuerdo del Comité de Transparencia 02/PBI/CT-4SE/06/2019 y la prueba de daño.* *a) En cuanto a las marcas del parque vehicular informó que cuenta con las siguientes: Dodge, Nissan, Chevrolet, Ford, Chrysler, Fiat, International, Mercedes Benz, Kawasaki, Suzuki, Yamaha.* *b) En relación con qué año son a partir del año 1999 al 2019* *2.- Respecto a "…a que empresa se compraron y en cuanto..." (Sic)* *El parque vehicular se adquirió con las empresas o proveedores siguientes: Automundo, S.A. de C.V.; Autoangar, S.A. de C.V.; Vasa Automotriz, S.A. de C. V.; Intman, S.A. de C. V.; Interflot, S. A. de C. V.; Maximotors Pedregal, S. A. de C. V.; Yamaha Interlomas Mundo Automotriz, S. A. de C. V.; Soni Universidad, S. A. de C. V.; Grupo Mi Camión Ramsa Automotriz, S. A. de C. V.* *Asimismo, se informa sobre el valor total de estos, haciendo la cantidad de: $58'398,432.00 (cincuenta y ocho millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).*	
Recurso	*"la transparencia es por ley, no esta a su capricho o discreción, por lo tanto no procede su reserva y para ejemplo el doc adjunto, por lo tanto procede el recurso" [SIC]*	
Resumen de la resolución	Se establece que el agravio hecho valer por el ahora recurrente es en contra de la clasificación de información. Se determina que la clasificación de la información en su modalidad de reservada resulta fundada y motivada En consecuencia se considera infundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente y se determina confirmar la respuesta del sujeto obligado	

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2667/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Policía Bancaria e Industrial, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 6

TERCERO. PROCEDENCIA 7

CUARTO. CONTROVERSIA. 8

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 8

SEXTO. RESPONSABILIDAD 11

RESOLUTIVOS 12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de mayo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0109200024119; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de “Otro", lo siguiente:

> *“de todo el parque vehicular incluyendo motos de las anteriores administraciones , se solicita la marca del equipo policial , en cuantos tienen marca federal Signal u Code / cuantos son marca Chrysler Dodge , modelo, Sub modelo, lo mismo para otras marcas de vehículos y moto patrullas equipadas con equipo policial , que año son / a que empresa se compraron y en cuanto.” [SIC]*

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 7 de junio de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 20 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, a través de su Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio PBI/CNEI/DIP/0382/06/19, de fecha 20 de junio de 2019 lo siguiente:

> *“…*
>
> *La Policía Bancaria e Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, motivo por el cual este Sujeto Obligado hace entrega de la información tal como obra en nuestros archivos físicos y/o electrónicos. Una vez precisado lo anterior se procede a responder formalmente a sus cuestionamientos:*
>
> ***Preguntas.-***
> ***“de todo el parque vehicular incluyendo motos de las anteriores administraciones , se solicita la marca del equipo policial , en cuantos tienen marca federal Signal u Code / cuantos son marca Chrysler Dodge , modelo, Sub modelo, lo mismo para otras marcas de vehículos y moto patrullas equipadas con equipo policial , que año son …” (Sic)***

Respuesta.-
*Con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 174, 183 fracciones I, III y IX, y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que con referencia a la información solicitada el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, de conformidad con el acuerdo **02/PBI/CT-4SE/06/2019,** emitido en la **Cuarta Sesión Extraordinaria del 2019,** en fecha **14 de junio de 2019,** se determinó confirmar la clasificación de la información en su figura de **reservada,** respecto **"…de todo el parque vehicular la marca del equipo policial, en cuantos tienen marca federal Signal u Code, cantidad de vehículos por marca, modelo, o Sub modelo, equipadas con equipo policial…",** esto al tratarse de la cantidad, descripción, código del armamento, vehículos y demás equipo de seguridad (auto patrullas, moto patrullas, microbús, camión, camiones, cuatrimotos etc.) de esta Corporación, equipo que sirve de protección para hacerle frente a la delincuencia, esto a partir de la prueba de daño (escrito de fundamento y motivación de la clasificación), realizada por el área competente de esta Corporación, atendiendo a lo expuesto, se adjunta al presente el acuerdo del Comité de Transparencia **02/PBI/CT-4SE/06/2019** y la prueba de daño, en archivos electrónicos PDF de nombres **"Acuerdo 02-PBI-CT-4SE-06-2019"** y **"Prueba de daño 0109200024119"**, respectivamente*

No obstante lo anterior, se le informa en cuanto a las marcas del parque vehicular con que se cuenta en esta Policía Bancaria e Industrial que son: Dodge, Nissan, Chevrolet, Ford, Chrysler, Fiat, International, Mercedes Benz, Kawasaki, Suzuki, Yamaha.

En relación a los modelos (qué año son) de los vehículos con que se cuenta en esta Corporación estos zona partir del año 1999 al 2019.

Preguntas.-
"…a que empresa se compraron y en cuanto..." (Sic)

Respuesta.-
Las adquisiciones del parque vehicular de esta Corporación se realizaron con las empresas o proveedores siguientes:

- Automundo, S.A. de C.V.
- Autoangar, S.A. de C.V.
- Vasa Automotriz, S.A. de C. V.
- Intman, S.A. de C. V.
- Interflot, S. A. de C. V.
- Maximotors Pedregal, S. A. de C. V.
- Yamaha Interlomas Mundo Automotriz, S. A. de C. V.
- Soni Universidad, S. A. de C. V.
- Grupo Mi Camión Ramsa Automotriz, S. A. de C. V.

Asimismo, se informa sobre el valor total de estos, haciendo la cantidad de: $58'398,432.00 (cincuenta y ocho millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo antes expuesto, con carácter orientador y con la intención de brindarle la mejor atención posible, así como para apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dirija su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y **Policía Auxiliar,** por ser sujetos obligados que también podrían brindar atención a su solicitud de acceso a la información y otorgarle, en su caso, la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia. Por lo tanto, se le invita a que los contacte en las siguientes direcciones:*

…

Finalmente, no debemos olvidar que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Sin embargo, independientemente de los fines que se le pueda dar a la información aquí proporcionada se recomienda que la misma no sea transmitida fuera de contexto a otras personas, esto para evitar una mala interpretación o distorsión de la información y, por consiguiente, no vulnerar el derecho fundamental de la sociedad a estar bien informada.

…" [SIC]

Remite **ACUERDO 02/PBI/CT-4SE/06/2019, CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIA** del que se desprende lo siguiente:

"…

***ACUERDO 02/PBI/CT-4SE/06/2019** del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial: **PRIMERO.** El Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), **RESUELVE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SUS FIGURA DE RESERVADA** respecto a la solicitud con número de folio **0109200024119,** conforme la prueba de daño de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como lo expuesto, estudiado, analizado, evaluado y resuelto en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el 2019, relativa a **"de todo el parque vehicular la marca del equipo policial, en cuantos tienen marca federal Signal u Code, cantidad de vehículos por marca, modelo, o Sub modelo, equipadas con equipo policial".** ----------*

…" [SIC]

Y remite el documento denominado **PRUEBA DE DAÑO** que señala lo siguiente:

"…

*Se considera que al dar la información sobre: **la cantidad, descripción, código, del armamento, vehículos y demás equipo de seguridad (auto patrullas, moto patrullas, microbús, camión, camiones, cuatrimotos etc.) de esta Corporación equipo que sirve de protección para hacerle frente a la delincuencia,** se pueden generar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de los ilícitos siendo que la seguridad pública en una función primordial para esta Corporación y para la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el*

orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se considera información restringida en su modalidad de reservada; por tal motivo, el fundamento que se invoca esbasto y suficiente para que se declare que dicha información debe de ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada. Toda vez que dicha información al ser entregada sería más el daño, al no salvaguardar la seguridad y poner en riesgo la vida del personal de esta Corporación, como lo contempla el artículo 183 fracción I y III de la LTAIPRC. --------

Asimismo concatenando la fracción IX del referido artículo 183 de la LTAIPRC, los artículos 40 fracciones II y XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 23 fracción I de la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. Se considera que es información reservada por tratarse de equipo para la seguridad y prevención de delitos: ----------

…

Se estima que el proporcionar el importe de lo utilizado para: la cantidad, descripción, código, del armamento, vehículos y demás equipo de seguridad (auto patrullas, moto patrullas, microbús, autobús convencional, camión, camionetas, plataformas, motocicletas), es lo menos restrictivo que se puede realizar para poder hacer frente a la delincuencia, ya que se estaría generando ventajas a la delincuencia, nulificando la prevención de los ilícitos, de tal manera que se considera el fundamento que se invoca, es basto y suficiente para que se declare que dicha información debe de ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada. Toda vez que dicha información al ser entregada sería más el daño, al no salvaguardar la seguridad. ----------

De tal manera esta Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, considera que se cumple con las tres fracciones establecidas en el artículo 174 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

Por lo que hace la información clasificada de acceso restringido en su modalidad de reservada, no se podrá tener acceso a esta información por tres años de conformidad con lo establecido por el artículo 171 de la ley

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 25 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"la transparencia es por ley, no esta a su capricho o discreción, por lo tanto no procede su reserva y para ejemplo el doc adjunto, por lo tanto procede el recurso" [SIC]

IV. Admisión. El 27 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto

turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2667/2019.

El 28 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta escrito presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto por medio de los cuales el sujeto obligado, del que se desprende la remisión del oficio número PBI/CNEI/DIP/0475/08/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, a través del cual se realizan manifestaciones, señala correo electrónico, autoriza a personas para consultar el expediente, remite informe, señala pruebas y presenta alegatos, en los que se advierte que se reitera el sentido de su respuesta.

Cierre de instrucción. Mediante mismo acuerdo, se hizo constar que con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, se tiene por presentado al sujeto obligado formulando manifestaciones, se hace constar que la persona recurrente no realizo manifestación alguna, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho de realizarlas con posterioridad, asimismo, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La parte recurrente solicitó, de las anteriores administraciones, **conocer** todo el parque vehicular incluyendo motos:

a) En cuantos tienen marca federal Signal u Code

b) Cuantos son marca Chrysler Dodge y otras marcas, (modelo, Sub modelo y año)

c) Empresa a que se compraron y en cuanto."

El sujeto obligado respondió:

> 1.- Mediante Acuerdo 02/PBI/CT-4SE/06/2019, de su Comité de Transparencia, se clasifico la información como reservada, respecto ***"…de todo el parque vehicular la marca del equipo policial, en cuantos tienen marca federal Signal u Code, cantidad de vehículos por marca, modelo, o Sub modelo, equipadas con***

equipo policial…", adjuntando acuerdo del Comité de Transparencia 02/PBI/CT-4SE/06/2019 y la prueba de daño.

a) En cuanto a las **marcas del parque vehicular** informó que cuenta con las siguientes: Dodge, Nissan, Chevrolet, Ford, Chrysler, Fiat, International, Mercedes Benz, Kawasaki, Suzuki, Yamaha.

b) En relación con qué **año son** a partir del año 1999 al 2019

2.- Respecto a ***"…a que empresa se compraron y en cuanto..." (Sic)***

El parque vehicular **se adquirió con las empresas** o proveedores siguientes: Automundo, S.A. de C.V.; Autoangar, S.A. de C.V.; Vasa Automotriz, S.A. de C. V.; Intman, S.A. de C. V.; Interflot, S. A. de C. V.; Maximotors Pedregal, S. A. de C. V.; Yamaha Interlomas Mundo Automotriz, S. A. de C. V.; Soni Universidad, S. A. de C. V.; Grupo Mi Camión Ramsa Automotriz, S. A. de C. V.

Asimismo, se informa sobre el **valor total de estos,** haciendo la cantidad de: $58'398,432.00 (cincuenta y ocho millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo como las razones que motivaron su interposición

"la transparencia es por ley, no esta a su capricho o discreción, por lo tanto no procede su reserva y para ejemplo el doc adjunto, por lo tanto procede el recurso" [SIC]

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 20 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 25 de junio, esto es al segundo día hábil de cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto determina que, derivado de las manifestaciones realizadas en su escrito de interposición de recurso de revisión, la controversia a resolver por este Pleno, es **determinar si la clasificación de la información en su modalidad de reservada resulta fundada** y en consecuencia si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente**.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[2].**

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

2 Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Este Instituto es sabedor de que la Policía Bancaria e Industrial recibe la instrucción de una política más disciplinada preferentemente operativa y profesional; fijando las normas y condiciones para el desarrollo de sus operaciones a través de la concientización de los empresarios para que adoptarán la implementación de los estudios de evaluación de riesgos, con la finalidad de minimizar las acciones delictivas, se prevé que la Policía Bancaria e Industrial, forma parte de la Policía de la Ciudad de México y que desempeñará las funciones que les asigne la ley y su reglamento, siendo asi una "Policía Complementaria", que forma parte y desempeña sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Tal y como se desprende del artiuclo 58 del Reglem___ que a la letra señala:

CAPÍTULO VII
DE LA POLICÍA COMPLEMENTARIA

Artículo 51.- *La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la* ***Policía Bancaria e Industrial,*** *cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.*

Tiene definida como su Misión:

"Implementar las acciones de prevención, disuasión, salvaguarda, protección, custodia y vigilancia de la integridad, bienes y valores de nuestros clientes, así como los derechos humanos ciudadanos, fortalecidos en coordinación con las instituciones de seguridad pública.", visión: *"La Policía Bancaria e Industrial es una institución policial reconocida por sus estándares de calidad en el ramo de la seguridad, integrada por personal con amplio sentido humano y profundos valores, a través de una rigurosa formación profesional basada en una ética del desempeño, responsabilidad, decisión, integridad y disciplina, en cumplimiento de las expectativas de nuestros clientes, comprometidos con la sociedad y en coadyuvancia con el orden público de la ciudad."* Y como sus objetivos institucionales: *Custodiar, vigilar, guardar y dar seguridad a personas, bienes, valores e inmuebles, requeridos por dependencias, entidades, Órganos de los tres Poderes de la*

Unión, personas físicas y morales; así como prestar apoyo en materia de seguridad pública en la Ciudad de México, cuando el Secretario de Seguridad Pública lo autorice."[3]

En consecuencia se considera necesario realizar una revisión a la *hipótesis de reserva*: planteada por el sujeto obligado, de la que se advierte necesario destacar que, la información solicitada sobre vehículos y su equipamiento de esa corporación que sirve de protección para atender a su propósito esencial, así como la salvaguarda de la vida de los elementos, es dable que "se pueden generar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de los ilícitos siendo que la seguridad pública en una función primordial para esta Corporación y para la Ciudad de México,"

Es menester precisar que este Instituto realiza una ponderación de derechos ante la confrontación de la información solicitada, la seguridad pública y el derecho a la preservación de la vida, por lo que es atento a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra señala:

> ***Artículo 2.-*** *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En consecuencia, resulta exhaustivo y congruente lo señalado por el sujeto obligado al clasificar la información solicitada, toda vez que su objetivo de salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos,

Dada la naturaleza del equipo materia de la solicitud de información, se determina que es información sensible, que por tratarse de equipo para la seguridad y prevención de

[3] https://www.policiabancaria.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de

delitos por lo que es atendible lo señalado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que en su artículo 40, fracciones II y XXI señala:

> *Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
> *I…*
> *II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables*
> *III – XX …*
> *XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
> *…*

Este Órgano Garante considera que la divulgación de la información pone en riesgo las medidas implementadas para la prevención y persecución de los delitos, así como la seguridad pública, al informar: respecto del equipo que sirve de protección para un desempeño óptimo de sus funciones, destacando los de prevención del delito y la seguridad pública,

Derivado del análisis anterior, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS [4] " y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[5]"**

[4] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[5] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Resulta indispensable señalar que el actuar del sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

> LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
>
> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: "**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**" [6] ; y "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**."[7]

Derivado de todo lo anterior, **deviene infundado el agravio que nos atiende**; pues tal y como ha quedado demostrado, este Órgano Garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado y la clasificación de la información en su modalidad de reservada que realiza a través de su Comité de Transparencia, fue fundada

---

[6] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada**,** Materia(s): Administrativa.

[7] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

y motivada por lo que se determina que atendió el requerimiento realizado por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO